

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18-2020-OS/DSE**

Lima, 27 de abril del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor 201700141158	SIGED N°:
Asunto: Recurso de Apelación 2347	EXP. N°: FMT-2017-
Recorrente: SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.	
Resolución impugnada N°: 141-2019-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° SEAL-GG/OP-0382-2017, recibido el 1 de setiembre de 2017, SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (en adelante, SEAL) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 18:55 horas del 18 de agosto de 2017, en el distrito de Cocachacra (Grupo Camposur S.A.C, Avis Alto Veracruz, Cocachacra, El Canto, Los Rosales, Túpac Amaru, Villa del Valle, Villa Ramón Castilla, Pampa Blanca, Chucarapi, Anexo El Carrizal, Anexo El Dique, Anexo Quelgua Grande, Ayanquera, Caraquen, Chucarapi, Desamparados, El Fiscal, El Toro, La Pascana, Portal del Valle, Puerto Viejo, Villa El Carmen). Según SEAL, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de una falla monofásica a tierra "R-G" ocasionada por los daños que produjo un vehículo al impactar contra la estructura N° 42 de la red en alta tensión, hecho que provocó la salida de la línea L-3038B (SET La Curva - SET Cocachacra) en 33 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE, emitida el 29 de setiembre de 2017 y notificada el 5 de octubre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° P.AL.1201-2017/SEAL, recibido el 26 de octubre de 2017, SEAL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 141-2019-OS/DSE/STE, emitida el 13 de mayo de 2019 y notificada el 17 de mayo de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SEAL.
- 1.5 Mediante el documento N° P.AL.0621-2019/SEAL, recibido el 7 de junio de 2019, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 141-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- a) De conformidad con la Resolución N° 664-2007-OS/CD, debió valorarse la constatación policial presentada, en el que el efectivo policial describe gráficamente los daños en la estructura, por el impacto de un vehículo, que se dio

a la fuga, sin que intervenga SEAL, por lo que solicita se dé mérito a dicho documento, pues existe evidencia entre lo que se describe y la causal de fuerza mayor.

- b) En relación al cumplimiento de las Reglas 231.B.2 y 231.B.3 sobre la estructura N° 42, la acotada estructura antes del evento cumplió con dichas reglas, como se evidenció de la tres (3) fotografías tomadas el 20 de mayo de 2016 que adjunta a su recurso.
- c) Asimismo, de las mencionadas fotografías, se evidencia también las medidas preventivas adoptadas, como es la ubicación de la estructura N° 42 previo al evento.
- d) Respecto a la reubicación de la estructura N° 42 posterior al evento, se realizó con el fin de evitar que conductores que realicen malas maniobras con vehículos ocasionen en forma reiterada impacto sobre la misma.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por SEAL contra la Resolución N° 141-2019-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que SEAL presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 141-2019-OS/DSE/STE, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.6 Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.7 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él
- 2.8 En relación a lo actuado, se desprende de la resolución recurrida que la autoridad de primera instancia, en mérito de lo manifestado y las pruebas ofrecidas por SEAL en las instancias previas, solo dio por válido la determinación del lugar de la ocurrencia del evento, más no el origen del evento, ni el tipo de falla ocurrida. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada que obra en el expediente, se aprecia que, de la evaluación conjunta del parte policial, el registro fotográfico y el registro oscilográfico, permite determinar que el tipo de falla monofásica fase A a tierra (G) es coherente con el tipo de evento reportado *“aislador-conductor (fase A) inclinado haciendo contacto con cruceta (tierra)”*, y reportado por el efectivo policial, quien constató *“Un poste de alta tensión Nro 42 de construcción cemento y fierro armado de una altura de 13 metros aproximadamente y presenta raspones de color negro de su base del poste hasta una altura de cuatro metros aprox., asimismo en la parte superior del poste se observa una cruceta de madera con tres aisladores, dos aisladores se observa rotos y el aislador del medio se encuentra doblado de su base”*.
- 2.9 En tal sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios aportados por SEAL se ha podido determinar el origen del evento y el tipo de falla registrada. Por tanto, corresponde evaluar si el evento cumple con las condiciones para ser declarado como fuerza mayor.
- 2.10 De la revisión de la base de datos de la Directiva, así como de los datos del SITRAE, se ha verificado que no existe registro de eventos similares en los últimos cuatro (4) años anteriores al presente evento, por lo que al tratarse del primer evento de esta naturaleza no corresponde la implementación de medidas preventivas.

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibíd.* p. 339.

2.11 Sin embargo, la Directiva exige como documentación mínima probatoria, la presentación de la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las normas respectivas, información que no ha sido presentada por SEAL en el recurso de reconsideración interpuesto (conforme se desprende del numeral 2.15 de la Resolución N° 141-2019-OS/DSE/STE), ni tampoco en el presente recurso de apelación, en el que se ha acompañado tres (3) vistas fotográficas con fecha 20 de mayo de 2016, apreciándose que la estructura N° 42 se encontraba muy cerca de la vía, incumpliendo con lo dispuesto en la Regla 231.B.2 y la Regla 231.B.3 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, CNE), que expresamente establece lo siguiente:

231.B.2. Donde no existan veredas o sardineles, las estructuras deberán ser ubicadas suficientemente lejos de la vía a fin de evitar el contacto de vehículos comunes que utilizan o se ubican en la calzada.

231.B.3. Las estructuras de las instalaciones aéreas para el suministro de energía ubicadas en proximidades de las carreteras que forman parte del Sistema Nacional de Carreteras (Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial vecinal o Rural), deben ser ubicadas respetando el derecho de vía o la faja de dominio, establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En los casos en los que no es posible cumplir con la referida faja de dominio, la ubicación de las estructuras deberá ser coordinada con el ente competente que corresponda.

2.12 Al respecto, debe señalarse que el CNE, dispone en la Regla 011.A y en la Regla 011.C como reglas de alcance y obligatoriedad de uso, la aplicación del acotado cuerpo normativo, a todas las empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, respecto a la operación y mantenimiento de sus instalaciones de suministros eléctricos; disposiciones concordantes con lo regulado en el inciso e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone expresamente que los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

2.13 En ese sentido, si bien se trata de un evento extraordinario, no reúne las características de irresistible o imprevisible, puesto que pudo ser evitado si SEAL hubiese cumplido con las distancias mínimas de seguridad, como lo exige el CNE y la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.14 De lo expuesto, se concluye que el citado evento no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, conforme lo dispuesto por la Directiva, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **.ZUbm+DjEGc3F:7ZxI**
No aplica a notificaciones electrónicas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. contra la Resolución N° 141-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad